



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA AI CENTRO DE CULTO VALESKA ARANEDA

RESOLUCIÓN EXENTA N°234

Santiago, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del





mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 07 de febrero de 2022, mediante el memorándum N°2, el Jefe de la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (s), la adopción de medidas provisionales en contra el denominado "Centro de culto Valeska Araneda", ubicado en Pasaje Uno Población Jardines del Sur N°924, comuna de Chillán, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. <u>ANTECEDENTES GENERALES DEL</u> PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 4 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que corresponden a las propias de una actividad de servicios religiosos, con ruido de gente y equipo de música amplificados.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

7° Desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, esta superintendencia ha recibido 8 denuncias ciudadanas, en razón de los ruidos provenientes del mencionado establecimiento, las que fueron ingresadas al Sistema de Denuncias de la SMA bajo los ID 248-XVI-2021; 29-XVI-2022; 30-XVI-2022; 33-XVI-2022; 41-XVI-2022; 44-XVI-2022; 45-XVI-2022; 46-XVI-2022

8° En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 16 de diciembre de 2021, a las 21:00 horas, en un domicilio cercano al establecimiento denunciado. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que los receptores antes indicados se encuentran ubicado en la denominada zona ZH2, de la Comuna de Chillán, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo nocturno, en punto de medición externo.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante,





"NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (Externo) 16-12-2021	69	No Afecta	II	Diurno	45	Supera en 24 dBA

11° Resulta relevante al caso destacar que, según consta en las observaciones del proceso de medición del reporte técnico respectivo, uno de los denunciantes ha sido victima de amenazas y daños en su casa por parte de miembros del establecimiento religioso denunciado, aludiendo además a la causa Rol N°2671-2018, del N°2 Juzgado de Policía Local de Chillán.

Por esta razón, se estima imperativo proteger la identidad de las personas que pusieron en conocimiento de este servicio la conducta antijurídica que se mantienen en el "Centro de culto Valeska Araneda", al resultar plausible -en la opinión de los funcionarios que constataron dicha observación- que se puedan repetir las amenazas y daños materiales, de llegar a conocimiento de los miembros del establecimiento los nombres y domicilios de las personas que realizaron las denuncias.

En la misma línea, viene al caso destacar que las denuncias son la vía más utilizada por la ciudadanía para exponer posibles infracciones ante cualquier servicio público, por ende, resulta necesaria para la debida realización de la misión que les fue legalmente otorgada. En este sentido, la SMA no resulta exenta de este razonamiento, por lo que es de primera importancia que las actuaciones del servicio propicien la presentación de más y mejores denuncias.

En este sentido, de actuar sin la debida observancia de las repercusiones de sus actos, esa superintendencia crearía fuertes desincentivos que alejarían a cualquier persona que tome conocimiento de una posible infracción, yendo en detrimento de la efectividad de su propia labor, y quebrantando la confianza que debe imbuir la imagen de un servicio público encargado de velar por le cumplimiento de normativa tan relevante, como lo es la medioambiental.

12° En este contexto, con fecha 7 de febrero de 2022, mediante el memorándum N°2, el Jefe de la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (s), la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES

13° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño





inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (periculum in mora); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (fumus bonis iuris); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

14° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"1. Asimismo, que "la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"²

15° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiguiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

16° En cuanto segundo al requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°





a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

18° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 69 dBA en horario nocturno (24 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es "proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido".

19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados7.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro lado, el derecho al libre ejercicio de los cultos, que enuncia el numeral 6 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.



DORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.





En lo que respecta al derecho a la libertad de culto, la Constitución otorga a toda persona la opción de ejercer cualquier culto, siempre y cuando este no sea contrario a la moral, las buenas costumbres o al orden público, señalado que los templos en lo que se estos sean celebrados, deberán cumplir con las condiciones fijadas por la ley y las ordenanzas. Ahora bien, de lo anterior puede extraerse que, si una acción no atenta en contra de la facultad que posee una confesión religiosa para manifestar sus creencias, el Estado estaría cumpliendo con el señalado mandato constitucional, toda vez que el núcleo del derecho en cuestión permanecería indemne, más aún cuando esta acción tuviese como fuente una norma de orden público pensada para la protección de otros bienes del mismo orden de importancia.

Por todo lo anterior, las medidas provisionales solicitadas para el caso en concreto son idóneas para el fin propuesto y resultan proporcionales al caso descrito, dado que corresponden a la intervención mínima y necesario para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercicios conjuntamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

20° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a doña Valeska Teresa Araneda Espinoza, Rut. N°13.105.482-3, como titular del denominado "Centro de culto Valeska Araneda", ubicado en Pasaje Uno Población Jardines del Sur N°924, comuna de Chillán, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Prohibir el uso de equipos de amplificación eléctrica, o similares, junto con el uso de instrumentos de percusión, tales como baterías y bombos, con el objeto de reducir el conjunto de emisiones acústicas provenientes de las actividades realizadas al interior y al exterior de la Iglesia.

Lo anterior el bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Esta medida deberá ser cumplida por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. El medio de verificación será mediante la presentación de un registro audiovisual de las actividades celebradas durante dicho periodo, indicando la fecha, hora de inicio y de término, y en la cual se verifique la no utilización de los equipos de amplificación o similares e instrumentos indicados.





2. Elaborar una reprogramación de los cultos y actividades que utilicen equipos de amplificación eléctrica, o similares, junto con el uso de instrumentos de percusión, que se desarrollan en la iglesia, de forma de que sean realizados de lunes a domingo, entre las 09:00 a 21:00 horas.

Esta medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 5 días hábiles contados de desde la notificación de la presente resolución. El medio de verificación será mediante la presentación, a través de Oficina de Partes, de copia simple de la reprogramación en cuestión, además de antecedentes que den cuenta de que al público en general se le informó de los nuevos horarios.

3. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

> REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a **SEGUNDO:**

doña Valeska Teresa Araneda Espinoza, Rut. N°13.105.482-3, como titular del denominado "Centro de culto Valeska Araneda", ubicado en Pasaje Uno Población Jardines del Sur N°924, comuna de Chillán, para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones









deberán ser realizadas durante periodo nocturno, en un receptor que pueda ser considerado como sensible por la correspondiente Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

La actividad de medición deberá

ser llevada a cabo por una ETFA, autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Centro de culto Valeska Araneda".

Junto a ello, si requiere presentar

un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer o Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y o el manejo de datos (kmz. gpx. shp. xls. doc. ing. etc.), como en una

visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán

ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

<u>CUARTO</u>: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida preprocedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet http://snifa.sma.gob.cl/v2.

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

<u>SEXTO</u>: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo









que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

<u>SÉPTIMO</u>: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- <u>un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones</u> futuras, como podría ser una <u>casilla de correo electrónico.</u>

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA / LMS / MRM

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Valeska Teresa Araneda Espinoza, con domicilio en Pasaje Uno, Población Jardines del Sur, comuna de Chillán, región de Ñuble.

<u>C.C.:</u>

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°2.730/2022

